

Con fecha 26 de septiembre de 2019, los entonces CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, integrada por los CC. Diputados: Mario Alfonso Delgado Mendoza, J. Carmen Fernández Padilla, Bernabé Aguilar Carrillo, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, José Ricardo López Pescador y Silvia Patricia Jiménez Delgado; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha del 26 de septiembre de 2019, fue turnada a esta Comisión la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

### DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Propone modificar la fracción III del artículo 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para eliminar una contradicción que existe con el artículo 63 de la misma ley, en materia de salarios vencidos.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 65. Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán:</p> <p>I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y con veinte días cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios;</p> <p>II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y</p> <p>III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las Fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha en que se paguen las indemnizaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán:</p> <p>I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y con veinte días cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios;</p> <p>II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y</p> <p>III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las Fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario <b>y en lo correspondiente a salarios vencidos, en su caso, lo establecido en el artículo 63 de esta ley.</b></p>

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** En términos jurídicos, los salarios vencidos o caídos, son aquellos que se generan durante el proceso laboral, en tanto la autoridad conciliatoria o jurisdiccional, determina un acuerdo o el tipo de despido, para poder emitir una sentencia que establezca los términos de la indemnización.

Este concepto tiene una gran importancia en materia laboral, ya que la Ley Federal del Trabajo, a lo largo de su evolución, ha establecido obligaciones distintas. En la actualidad, el artículo 48 de dicha ley, impone un máximo de 12 meses para el pago de salarios vencidos, contemplando además, el pago del interés que se genere por 15 meses, a razón del 2% por cada mes.

Este límite en el pago de salarios vencidos, ha sido trasladado a la legislación estatal que regula las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y las diferentes dependencias de los Tres Poderes, y ha servido para evitar sentencias desproporcionadas y daños al patrimonio de los entes públicos, que son financiados con recursos de los ciudadanos.

**SEGUNDO.** - La Comisión coincidió con los iniciadores, en que existe en la vigente Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, específicamente en los artículos 63 y 65 fracción III, que mencionan lo siguiente:

*"Artículo 63. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral Burocrático, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.*

*Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses."*

*"ARTÍCULO 65. Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán:*

*III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las Fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha en que se paguen las indemnizaciones".*

Es evidente que nos encontramos ante una antinomia que debe ser corregida y que, atendiendo al principio jurídico que consiste en que la "ley posterior deroga a la ley anterior", es necesario eliminar dicha contradicción, ya que el Artículo Transitorio Segundo, del Decreto número 177 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 51, de fecha 26 de junio de 2014, menciona textualmente que "se derogan todas las disposiciones que se opongan", no obstante, coincidimos con la iniciativa en la necesidad de modificar el artículo 65, fracción III.

**TERCERO.**- Al respecto cabe mencionar que en fecha 04 de septiembre del año en curso, se envió oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado para solicitar su opinión respecto a la iniciativa en análisis, posteriormente el presidente de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue remitido el oficio número 1028/2023 de fecha 05 de octubre del presente año, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Olvera Escalera, Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien manifestó lo siguiente "que tomando en cuenta, que efectivamente una de las bases para la aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos lo es la interpretación, resulta relevante y de suma importancia que al existir alguna discrepancia entre algunos artículos de la ley como, lo es en el caso concreto con los artículos 63 y 65, que dan cabida a que se pueda generar alguna interpretación contraria a la intención del legislador plasmada en el artículo 63 (relacionada al tope de los salarios caídos) y que se puede dar la aplicación de alguna figura jurídica como lo es la de "indubio operario" que llevara a determinar sentencias que generen salarios caídos sin restricciones, es de suma importancia la reforma planteada por los legisladores a efecto de armonizar los artículos 63 y 65, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, ya que de esta manera no deja lugar a interpretación alguna si no al estricto cumplimiento de lo establecido en el referido artículo. Por lo que se concluye que resulta necesaria e indispensable la reforma al artículo 65 por lo ya anteriormente referido.

Por lo ya expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 482**

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción III del artículo 65 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 65...

I.- a la II.-.....

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario **y tratándose de los salarios vencidos estos se pagaran desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de noviembre del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA  
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO  
SECRETARIO.